



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2003-00450-00.  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO  
DEMANDADO: RAUL ORLANDO URIETA VILLALBA Y OTROS  
DECISION: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES-

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

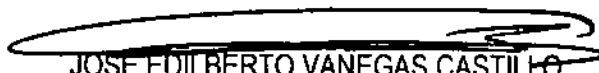
Respecto de la solicitud de embargo de la motocicleta de placas VIY-55C MARCA: HONDA BRO 125 L- COLOR: ROJA, de propiedad del demandado RAUL ORLANDO URIETA VILLALVA, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar- Cesar, según afirmaciones del togado, se accederá a ella y se dispone oficiar a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario la información suministrada no corresponde con la realidad, se abstendrá de su inscripción e informará de tal hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor CLASE: MOTOCICLETA; VIY-55C; MARCA: HONDA BRO 125 L- COLOR: ROJO, de propiedad del demandado RAUL ORLANDO URIETA VILLALVA, identificado con C.C. No. 72.158.940, siempre y cuando la información suministrada resulte verídica. Si por el contrario, los datos proporcionados no corresponden con la realidad, se abstendrá de inscribirla. Para el efecto oficiase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar- Cesar para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-4003-005-2010-00514-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GMEJIA D.M.Q. LTDA

PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

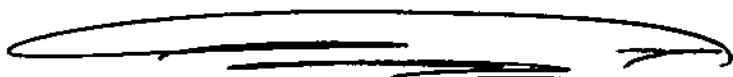
En ese orden de ideas, y respecto de la solicitud que estudia, el despacho considera que la medida reclamada es procedente por encontrarse ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de saldos embargables en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro título negociable que tenga la demandada GMEJIA D.M.Q. LTDA., en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en las sucursales ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos 85/100 (\$54.962.585.85). Estos valores deberán ser consignados a nombre de este Despacho, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan e informen al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio diez (10) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00499-00

DEMANDANTE: GRAMAS Y ZONAS VERDES S.A.S., NIT 890.981.395-1

DEMANDADO: ROBERTO ROMAN ROJAS SABALLETH, C.C No. 77.009.905

DECISION: AUTO EMBARGO DE REMANENTE

**ASUNTO A TRATAR:**

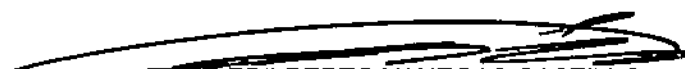
El doctor JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ solicita la imposición de medida cautelar consistente en embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado Roberto Román Rojas Saballeth, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016-00134, siendo el demandante Bancolombia S.A.

El artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Como quiera que dicho escenario se materializa en estas diligencias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, del demandado ROBERTO ROMÁN ROJAS SABALLETH, identificado con C.C. No.- 77.009.905, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2016-00134, siendo el demandante BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez.

Maya

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar<br>Secretaría<br>La presente providencia, fue recibida a las partes por anotación en el ESTADO<br>No. _____<br>Hoy ____ de julio de 2019, hora 8.A.M.<br>_____<br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaría |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

EMAIL: [05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5802775



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio diez (10) de dos mil diecinueve 2019.

RADICACION: 20001-40-03-005-2018-00297-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DEBORA CONTRERAS LEMUS C.C.No 42.494.888

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Se observa en el plenario, que el apoderado de la parte demandante aporta la dirección donde puede ser localizado el señor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, cual es en la Calle 13C No.12-12 Local 3 de Valledupar, para que se presente el día 30 de julio año en curso a las nueve de la mañana a rendir testimonio sobre los hechos y excepciones de la demanda, que de él solicitó el despacho en audiencia inicial que se realizó el 14 de junio año en curso a las nueve de la mañana. Se ordena librar nuevo oficio para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar |
| Secretaría                                                                                                             |
| La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO No _____                            |
| Hoy _____ Hora 8:A.M.                                                                                                  |
| _____<br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaria                                                                          |

MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775 - SCF.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio diez (10) dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00337-00

DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA NIT.900.399.546-7

DEMANDADO: LUZ MERY MADRID SOSA C.C No. 49.784.906

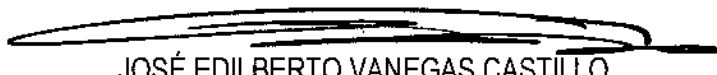
DECISION: AUTO ORDENA SECUESTRO DEL INMUEBLE

La Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar remite al despacho oficio donde consta el registro de la medida de embargo ordenada, habilitando el correspondiente secuestro.

### CONSIDERACIONES

Embargado como se encuentra el bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MERY MADRID SOSA, identificada con C.C. No. 49.784.906, ubicado en la Calle 5G No.42-35, Urbanización La Nevada, de esta Ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-64428, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y de conformidad con lo establecido en la providencia de la Corte Suprema de Justicia proferida en el radicado 2017-0310, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se dispone oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno con amplias facultades a fin de señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Nómbrase como secuestro a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, NIT N°. 900145484-9, ubicada en la carrera 19 N°0-92; Teléfono: 321 505 17 01 / 301 244 38 38, de AGUACHICA CESAR, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, representada Legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez. Para tal efecto, fíjese como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL pesos (\$150.000.00). Una vez cumplida la comisión deberá diligenciarla y devolverla a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar<br>Secretaría<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO<br>No _____<br>Hoy ____ de julio del 2019, Hora 8.A.M.<br>_____<br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaría |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-007-2018-00848-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8

DEMANDADO: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA C.C.No.56075.036.

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", a través de apoderada en contra de MARIA CAROLINA ARAGON DAZA teniendo como obligación base en el pagaré No.00220004900224593, con fecha de suscripción el 28 de junio del 2016, por valor de \$50.000.000.00.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, los cuales exponen: "Requisitos de la demanda.....1.....2.....3.....4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)", como pasa a explicarse:

El actor, en sus difusas pretensiones, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por la suma de \$40.634.539 que dice discriminar de la siguiente manera: 43 cuotas pendientes de cancelar por valor de \$1.352.330, cada una, más los intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de junio de 2016 y el 14 de enero de 2018, a razón del 20.40% E.A., e intereses moratorios, a la tasa máxima legal, desde el 15 de enero de 2018 y hasta que se haga el pago de la obligación. Las 43 cuotas señaladas arrojan un valor de \$58.150.190, monto superior al pedido en la primera pretensión. Ahora, no se puede determinar si lo pretendido corresponde al pago total de la obligación o a las 43 cuotas que están vencidas. En el segundo escenario, a la demandante le asiste la obligación de calcular, mes a mes, los intereses corrientes y moratorios que persigue y, en el primero, le corresponde precisar el valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación y lo correspondiente a intereses corrientes y moratorios.

Por consiguiente, el despacho inadmitirá la demanda para que corrija las imprecisiones anotadas, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00097-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7.

DEMANDADO: HERNAN CAMARGO LOPEZ C.C.No.77.168.601. Y CARMENZA ARIAS MANOSALVA C.C.No.49.779.491.

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada, en contra de HERNAN CAMARGO LOPEZ, C.C.No.77.168.601, y CARMENZA ARIAS MANOSALVA, teniendo como obligación base el Pagaré No. 05725257100019875, suscrito el 18 de octubre del 2012, por valor de \$52.500.000.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, los cuales exponen: "Requisitos de la demanda.....1.....2.....3.....4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)".

El actor, en sus pretensiones solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725257100019875, que asciende al valor de \$38.992.610.37, a la fecha de presentación de la demanda, adicionado con los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a razón del 13.50% E.A.

A renglón seguido solicita librar mandamiento "por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación", lo cual equivale a la suma de \$605.968.31, con corte a febrero 18 de 2019, con los intereses moratorios a razón del 13.50% E.A. y los de plazo sobre el capital de las cuotas en mora que ascienden a la suma de \$1.239.031.69.

Como se observa, el demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de capital insoluto de la obligación más 3 cuotas atrasadas, sin que se pueda determinar si las cuotas atrasadas están incluidas en el saldo insoluto de la obligación de la pretensión primera o si a esta debe sumarse dicho valor, más los intereses que persigue. En cualquier escenario, a la demandante le asiste la obligación de calcular, mes a mes, los intereses corrientes y moratorios que persigue.

Por consiguiente, el despacho inadmitirá la demanda para que la subsane o corrija en el término de cinco (5) días, so pena de rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775-  
VALLEDUPAR-CESAR

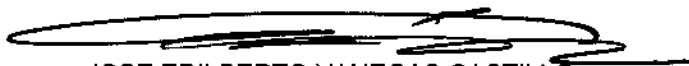
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HERNAN CAMARGO LOPEZ y CARMENZA ARIAS MANOSALVA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º, del Art. 82 y Art. 90, del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: Tener a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P.No.311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

|                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL<br>Valledupar - Cesar                     |
| Secretaría                                                                                                                                 |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. _____<br><br>Hoy _____ de julio de 2019 Hora 8:A.M. |
| _____<br>ANA MARIA VIDES CASTRO<br>Secretaría                                                                                              |